



## **RESOLUCIÓN N° 325-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 10 de Abril de 2019

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, representado por su Directora General de Administración, Giannina Evelyn Azurín Gonzáles, contra la Resolución N° 034-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 1113-2018/SBNSDDI que declaró improcedente su solicitud de transferencia interestatal respecto de un área de 8 245,40 m<sup>2</sup>, ubicada en la prolongación avenida Angamos Este, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio";



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 034-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019 (fojas 36) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de transferencia predial interestatal presentada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR (en adelante "la administrada"), en la medida que "el predio" constituye un bien de dominio público de origen, al tratarse de un aporte reglamentario, el cual tiene carácter de inalienable e imprescriptible.

4. Que, es preciso indicar que "la administrada" sustentó su requerimiento en la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" la que regula de manera excepcional la transferencia de predios de **dominio público del Estado que originalmente fueron de dominio privado estatal** siempre que estén siendo



destinados al uso público o que constituyan parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público y que no resulten aplicables otras figuras como la afectación en uso, asignación o reasignación y se acredite la pertinencia de transferir el predio. Sin embargo, conforme se indica en el párrafo anterior, “el predio” es un aporte reglamentario que constituye un bien de dominio público de origen y no originalmente de dominio privado estatal como refiere la norma invocada.



5. Que, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2019 (S.I. N° 04095-2019) (fojas 40) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando la desafectación administrativa de “el predio”, indicando que ha perdido su naturaleza de bien de dominio público, ya que funciona como centro de esparcimiento de uso exclusivo de los trabajadores del MINCETUR quedando accesible por días excepcionales el uso al público previo pago de tarifa de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2008-PCM<sup>1</sup>; por lo que no brinda un servicio público.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### **Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo:**



7. Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 18 de enero de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de transferencia predial (S.I. N° 43238-2018) (fojas 1), siendo recibida por la Unidad de Trámite Documentario de “la administrada” el 10 de enero de 2019, tal como consta en la Notificación N° 00061-2019/SBN-GG-UTD (fojas 39). En ese sentido, se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 8 de febrero de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 8 de febrero de 2019 (fojas 40), es decir dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

8. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>3</sup>.

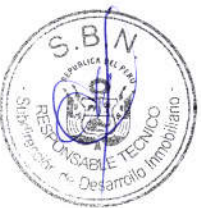
9. Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: **i)** copia simple de la resolución Ministerial N° 460-2016-MINCETUR del 30 de diciembre de 2016 (fojas 42); **ii)** copia simple del documento nacional de identidad de la representante de “la administrada” (fojas 43); **iii)** copia simple de la

<sup>1</sup> Decreto Supremo que dispone el acceso ciudadano y familiar ordenado a los Centros de Esparcimiento, Recreación y Cultura construidos sobre predios del Estado asignados en uso a Instituciones del Sector Público.

<sup>2</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>3</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.





## **RESOLUCIÓN N° 325-2019/SBN-DGPE-SDDI**

Resolución Ministerial N° 001-2019-MINCETUR del 3 de enero del 2019 (fojas 44); **iv)** copia simple de la partida registral N° 49072056 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 50); **v)** copia simple de la partida registral N° 11057706 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 53); **vi)** copia simple de la publicación en el diario el Peruano de la Resolución N° 449-2015/SBN-DGPE.SDDI del 2 de julio de 2015 (fojas 56); **vii)** copia simple de la Resolución N° 074-2002/SBN-GO-JAD (fojas 58); **viii)** copia simple de la Notificación N° 00061-2019-SBN-SG-TUD del 10 de enero de 2019, de "la Resolución", del Informe de Brigada N° 030-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019, del Informe Preliminar N° 1473-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018; y, del Informe Técnico Legal N° 0052-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019 (fojas 60-67).

**10.** Que, evaluados los documentos presentados por "la administrada" se tiene lo siguiente:

- Las copias simples de la Resolución Ministerial N° 460-2016-MINCETUR del 30 de diciembre de 2016, del documento nacional de identidad de la representante de "la administrada", así como de la Resolución Ministerial N° 001-2019-MINCETUR del 3 de enero del 2019, acreditan la representación y las facultades de la representante de "la administrada", por lo que no constituyen nueva prueba.

- Las copias simples de las partidas registrales Nros. 49072056 y 11057706 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, corresponden al antecedente registral de "el predio", que han sido evaluados en el Informe Preliminar N° 1473-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018. Siendo que, en "la Resolución" se señaló que "el predio" se encuentra inscrito en la partida registral N° 11057706 que es de titularidad del Estado y que constituye un aporte reglamentario, al haber sido adquirido de su anterior propietaria Inmobiliaria San Miguel de Belén en pago del 2% reglamentario, según se observa en el asiento N° 1 de la partida registral N° 49072056; por lo que no constituye nueva prueba.

- La copia simple de la publicación en el diario El Peruano de la Resolución N° 449-2015/SBN-DGPE-SDDI del 2 de julio de 2015; con la que se aprobó la desafectación administrativa del predio de 1 456,56 m<sup>2</sup>, a fin de que se incorpore al dominio privado del Estado; si bien es cierto no obraba en el Expediente N° 1113-2018/SBNSDDI al momento de emitirse "la Resolución", no es menos cierto que el referido acto administrativo fue emitido en un procedimiento distinto y sobre un área distinta de "el predio"; por lo que, no constituye nueva prueba.

- La copia simple de la Resolución N° 074-2002/SBN-DGPE-JAD del 19 de setiembre de 2002, con la cual la entonces Jefatura de Adjudicaciones afecta en uso "el predio" a favor de "la administrada", se encuentra inscrita en el asiento d1) de la referida partida registral N° 11057706; por lo que, no constituye nueva prueba.



• Las copias simples de la Notificación N° 00061-2019-SBN-SG-TUD del 10 de enero de 2019, de “la Resolución”, del Informe de Brigada N° 030-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019, del Informe Preliminar N° 1473-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2018; y, del Informe Técnico Legal N° 0052-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2019; los cuales constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de transferencia predial interestatal; no constituyen nueva prueba.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “la administrada”; debiéndose desestimar el presente recurso.

12. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior es de indicar que la desafectación administrativa de “el predio” solicitada bajo argumento que ha perdido su naturaleza de bien de dominio público no fue invocada en la solicitud de transferencia predial de “la administrada”, por lo que pretender modificar su pretensión a través del recurso interpuesto no corresponde a la finalidad de este. No obstante, se debe precisar que justamente la transferencia predial regulada en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, exige que la entidad solicitante este destinando el predio materia de solicitud al uso público o que constituya parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público; por lo que, la desafectación administrativa es un acto incompatible con la transferencia prevista en la acotada norma.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0422-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de abril del 2019; y el Informe de Brigada N° 367-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de marzo del 2019.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, representada por su directora general de administración Giannina Evelyn Azurín Gonzáles contra la Resolución N° 034-2019/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese, y comuníquese**

P.O.I. 20.1.2.8.



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES